



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
Sala Laboral Permanente

EXPEDIENTE : 00305-2022-0-0201-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : PALACIOS SOLANO LUCY MARIBEL
REPRESENTANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO : TRIBUNAL DE DISCIPLINA PNP
DEMANDANTE : DIESTRA RODRIGUEZ, CHRISTOPHER LUIS

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Huaraz, catorce de noviembre
del año dos mil veintitrés.

VISTO; en audiencia virtual y habiéndose producido la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

La **sentencia** contenida en la resolución número 07, de fecha 06 de junio de 2023, obrante de fojas 637 a 675, que falla declarando **infundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **Christopher Luis Diestra Rodríguez**, contra el Tribunal de Disciplina Policial de la Policía Nacional del Perú, con citación del Procurador Público a cargo del Sector Interior; con lo demás que contiene.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, mediante escrito, obrante de fojas 677 a 688, interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia y se declare infundada la demanda; alegando que:

- a) No se ha tomado en cuenta que los medios probatorios, que justificaron la decisión administrativa, no cumplieron con los presupuestos procesales, respecto que, estos fueron obtenidos violando el derecho a la contradicción y a la defensa, que correspondía a los intervenidos. (artículo 139.14 de la



Constitución Política del Estado, art. IX TP y art. 71 y 84.4 del Código procesal Penal).

- b) Las actas de entrevista se realizaron sin la presencia del señor Fiscal y su abogado defensor, por lo que no debió ser valorado como medio probatorio, pero el A quo no ha advertido esta transgresión
- c) No se ha tomado en cuenta que la entidad administrativa resolvio en su contra basándose en pruebas insuficientes, al valorar como medio tres imágenes contenidas en el WhatsApp; sin embargo, estos medios probatorios resultan insuficientes para determinar que el recurrente haya organizado una fiesta contraviniendo la Ley sanitaria.
- d) No se ha tomado en cuenta que la entidad administrativa valoró como medio probatorio el Acta de Recopilación de Información, en la que se da cuenta sobre comunicación en redes sociales con el rótulo "intervienen a Policía en fiesta clandestina" y que señala, sería el organizador de este tipo de eventos. El señor Juez, no ha tomado en cuenta que esa Información utilizada como medio probatorio por la entidad administrativa, no es prueba suficiente para dar por cierto que el recurrente haya organizado dicho evento el 16 de enero del 2021.
- e) Se ha tergiversado los hechos, pues se desconoce que las entrevistas y declaraciones, lo realizó el personal PNP de la Comisaría de Buenos Aires, en el marco de una investigación por presunto delitos de violación de normas sanitarias por el covid-19, resultando entonces necesario la participación del representante del Ministerio Público y abogado defensor en la declaración de los intervenidos entrevistados; y las testimoniales debieron ser notificadas al recurrente en calidad de imputado de un presunto delito para ejercer su derecho de defensa, contraviniendo el artículo 105 del Reglamento de la Ley N°30714.
- f) El órgano administrativo, objetivamente no llegó a establecer que el recurrente haya organizado un evento social, dado que solo se actuaron testimoniales de policías intervenientes que manifestaron haberle visto en el local, y declaraciones sin las formalidades de Ley, que describieron a una persona con sus características, en el local del baile; sin embargo esa no es prueba suficiente para acreditar que organizó dicho evento; su participación en dicho evento solo acarrearía el incumplimiento de la Ley,

III. ANTECEDENTES:

3.1 Vía administrativa:



- El 20 de enero del 2021 la Policía Nacional del Perú Inspectoría General Dirección de Investigaciones IGPNP Oficina de Disciplina Chimbote, de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, emite la Resolución N° 007-2021-IGPNP-DIRINV/OD-CHIMBOTE, obrante a folios 3 a 10, que resuelve: *Avocarse al inicio del procedimiento Administrativo disciplinario (sumario) seguido al administrado S3 PNP Christopher Luis Diestra Rodríguez por presunta infracción muy grave, contra la disciplina signada con el código MG-42, que señala "participar de manera individual en hechos que afecten gravemente la comunidad en su conjunto" que se estima una sanción de pase a situación de retiro, tipificado en el Anexo III de la tabla de infracciones y sanciones muy graves de la ley 30714 Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú ; así como la presunta infracción Grave contra la imagen institucional, signada con el código G-53, que señala "participar en actividades que denigren la imagen institucional" que estima una sanción de 2 a 6 días de sanción de rigor, tipificado en el anexo II de la tabla de infracciones y sanciones Graves de la citada ley.*
- El 26 de enero de 2021, Christopher Luis Diestra Rodríguez, presenta su descargo contra la resolución N° 007-2021-IGPNPDIRI NV/OD CHIMBOTE, de fecha 20 de enero de 2021, que obra de fojas 12 a 32
- El 17 de marzo del 2021, la Inspectoría Descentralizada Huaraz emite la Resolución N°075-2021-IGPNP-DIRINV/ID-HUARAZ, de fojas 33 a 49, que resuelve: *Sancionar al S3PNP Christopher Luis Diestra Rodríguez, con pase a la situación de retiro, por la comisión de infracción Grave G-53 e infracción muy grave MG-42, tipificadas en el Anexo II y III de la tabla de Infracciones y Sanciones Graves y muy graves de la ley N°30714- Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, precisando que, la sanción impuesta corresponde a la infracción de mayor gravedad, esto es la codificada como MG-42 al existir concurso de infracciones.*
- El 30 de marzo del 2021, Christopher Luis Diestra Rodríguez, interpone recurso de apelación contra la resolución N°075-2021-IGPNPDIRINV/ID-HUARAZ. Escrito que obra de fojas 51 a 119, dirigiéndola al señor Coronel PNP Jefe de Inspectoría Descentralizada Ancash Huaraz.
- Con fecha 28 de septiembre del 2021, la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior, mediante Resolución N° 350-2021-IN/TDP/2S a fojas 120 a 143, resuelve: *Confirmar la resolución N°075-2021- IGPNPDIRINV/ID-HUARAZ del 17 de marzo de 2021 que sanciona al S3 PNP Christopher Luis Diestra Rodríguez, con pase a la situación de retiro, por la comisión de infracción muy Grave "particular, favorecer o facilitar de manera*



individual o grupal en hechos que afecten gravemente al orden público y la seguridad de las personas , o la comunidad en su conjunto, en concurso con la Infracción grave, “ realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional de la ley N°307 14.

3.2 Vía Judicial:

- **Demandado:** mediante escrito de fecha 11 de enero del 2022, obrante de fojas 161 a 219, subsanada mediante escrito de fojas 509 a 510, Christopher Luis Diestra Rodríguez, interpone demanda contra el Tribunal de Disciplina Policial y la Policía Nacional del Perú, con citación del Procurador Público a cargo del sector interior, sobre proceso contencioso administrativo, peticionando que se declare la nulidad total de la Resolución N° 075-2021-IGPNP -DIRINV/ID-HUARAZ de fecha 17 de marzo de 2021, que resuelve sancionar al accionante con pase a la situación de retiro, así como de la Resolución N° 3 50-2021-IN/TDP/2S, de fecha 28 de setiembre del 2021, que confirma la sanción; y como pretensión accesoria: se ordene a la entidad demandada que emita resolución administrativa disponiendo su reincorporación al servicio activo en grado de sub oficial de tercera con todos los derechos, beneficios, goces y preeminencias inherentes a dicho grado policial, como el reconocimiento de su tiempo de servicios desde que fue suspendido temporalmente del servicio (20 de enero del 2021) y separado arbitrariamente de la institución policial (16 de noviembre del 2021) hasta la fecha de su reposición, para efectos pensionarios (pago de pensión por la Caja de Pensiones Militar y Policial) y de antigüedad (inscripción en el escalafón policial de acuerdo a su grado policial).

Fundamenta su demanda, señalando que: el día 16 de enero del 2021, fue a visitar a su amigo Bryan Aarón Muguerza Rodríguez, quien vive en inmueble denominado servicios de lavado JP y lo intervinieron haciéndolo ingresar a la fuerza en el interior sindicándole como el organizador de una fiesta que se realizaba en ese momento. Mediante Resolución N° 07 5-2021.IGNP-DIRIN de fecha 17 de marzo del 2021 que resuelve sancionar con pase de situación de retiro, y con resolución N° 350-2021-IN/TDP/2S, de fecha 28 de septiembre del 2021 se resolvió confirmar su situación de pase al retiro; señala que, el 26 de enero del 2021, presentó su descargo negando categóricamente, haber estado el 16 de enero de 2021 participando en una fiesta COVID como presunto organizador de dicho “evento social” y contradiciendo las infracciones muy graves, la situación impuesta no solo es arbitraria y le causa grave perjuicio, sino



sentaría un pésimo precedente para la justicia administrativa policial y para el derecho por la violación flagrante de principios y derechos constitucionales en que ha incurrido el órgano disciplinario sancionador. Agrega además que en su caso concreto nunca se configuró la flagrancia delictiva, vulnera el debido procedimiento referido a la motivación, se ha desconocido el contenido esencial del derecho a probar, consistente en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso, para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa; entre otros argumentos.

- **Contestación de demanda:**

La Procuraduría Pública a cargo del Sector del Interior, mediante escrito obrante a fojas 527 a 570, contesta la demanda, solicitando se declare improcedente y/o infundada la demanda, argumentando que: **i)** el demandante, sí participó en el evento social (fiestas COVID), conforme se puede apreciar de las actas de entrevista, los intervenidos han testificado de manera homogénea en espacio y tiempo cuál era la actuación del administrado en dicho evento social, se tiene el Acta de Intervención Policial, donde se describió las circunstancias de la intervención; **ii)** el actor no ha podido justificar de manera verosímil y coherente su presencia en el lugar de los hechos, pues solo ha señalado que fue a visitar a su amigo; empero, de acuerdo a la versión de los efectivos policiales intervenientes, al percatarse de la presencia de estos, optó por cerrar la puerta, por lo que tuvieron que usar la fuerza para poder ingresar al establecimiento donde se realizaba el evento social; **iii)** que está acreditado que el demandante es responsable de la comisión de la infracción, al haber quedado demostrado que fue organizador de un evento y, comprobada su participación de manera individual en la fiesta COVID; **iv)** El accionante cometió la falta disciplinaria, en razón de que lejos de cumplir su función como miembro de la policía Nacional del Perú no ha guardado con celo una conducta acorde a la disciplina policial; **v)** El demandante no presentó pruebas suficientes y razonables para desvirtuar la acción realizada, por lo que, cada acto emitido por la entidad en el presente caso encuentra sustento en lo establecido por el ordenamiento jurídico.

Sentencia de primera instancia: el Segundo Juzgado de Trabajo; Sede de Corte, expide sentencia, a fojas 637 a 675 declarando infundada la demanda, considerando esencialmente que: **i)** de la compulsa conjunta de los medios



probatorios antes citados, se colige que, a pesar de que para el 16 de enero del 2021 se estaba en un Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19 donde se encontraba prohibido las reuniones sociales y en donde el personal de la Policía Nacional del Perú contribuía en reforzar el Sistema Nacional de Salud, el accionante Christopher Luis Diestra Rodríguez participó en un evento social, siendo sindicado según los declarantes como el organizador de dicho evento porque hacía entrar a las personas al local y porque repartía bebidas alcohólicas; no respetaron la inmovilización social obligatoria y el distanciamiento social; **ii)** según la Resolución de Apertura de Proceso Disciplinario, al accionante se le imputó la infracción administrativa del CÓDIGO MG-42: “*Participar de manera individual en hechos que afecten gravemente la comunidad en su conjunto*” del Anexo III de la Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves de la Ley N° 30714, que tiene como bien jurídico protegido la “Disciplina Policial”, y por la infracción administrativa del CÓDIGO G-53: “*Participar en actividades que denigran la imagen institucional*”, tipificado en el Anexo II de la Tabla de Infracciones y Sanciones Graves de la mencionada Ley, que tiene como bien jurídico a la “Imagen Institucional”; donde dichas infracciones no se encuentran en el Código Penal sino en la Ley N° 30714; **iii)** al accionante en Sede Administrativa no se le ha imputado la comisión del Delito de Violación a las Medidas Sanitarias puesto que, conforme se mencionó precedentemente se le ha imputado la comisión de infracciones administrativas previstas en la Ley N° 30714; **iv)** en consideración a los supuestos de flagrancia regulados en el artículo 259° del Código Procesal Penal, el accionante sí ha incurrido en flagrancia; en razón de que, el mismo día que se llevó a cabo el evento social prohibido en el “Lavadero JP”, el accionante fue intervenido por la policía, habiendo sido identificado como el organizador porque hacía ingresar al local a personas de sexo masculino y femenino, así como, porque repartía cervezas; incurriendo en ese momento en la comisión de infracción administrativa; **v)** El accionante no ha presentado ningún medio probatorio idóneo que demuestre que existió una confabulación del personal policial para intimidar a las personas entrevistadas con la finalidad de que declaren en su contra **iv)** El demandante no presenta argumentos ni elementos que desvirtúen el motivo por el cual se le sancionó, entonces ha sido correctamente atribuible al accionante; ni mucho menos, ha acreditado una vulneración al derecho del debido procedimiento y motivación, como indica; entre otros argumentos.

IV. CONSIDERANDO:



PRIMERO: En cuanto al principio de la doble instancia:

1.1 El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8 inciso 2) párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “*Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)*”. *El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, fundamentos 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4)*¹.

1.2 Según el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la presente causa²: “*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.*” para lo cual el Juez Superior debe resolver en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria; el recurso de apelación busca garantizar que las personas que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.

SEGUNDO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo:

2.1 El Proceso Contencioso Administrativo es uno de los mecanismos de control del poder que se encuentra previsto por el Estado Constitucional para evitar que el ejercicio del poder por parte de alguno de los órganos del Estado se convierta en arbitrario, impidiendo o reparando la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al Derecho Administrativo. En efecto, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 aprobado por Decreto Supremo número 011-2019-JUS, prescribe: “*La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder*

¹ Expediente número 05410-2013-PHC/TC LA LIBERTAD - Roberto Carlos Flores Paiva.

² Cuarta disposición final de la Ley número 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.



Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los Administrados”.

2.2 Al respecto Ramón Huapaya Tapia señala que: “(...) la Ley del Proceso Contencioso Administrativo supone una singular y novedosa ordenación en nuestro país, sumamente innovadora y, en realidad, unificadora de las normas existentes sobre la materia en nuestro ordenamiento. Se encuentra estructurada sobre la base de la doble finalidad que tiene el proceso contencioso administrativo en nuestro país; de un lado, el aspecto subjetivo de la JCA que se expresa en que la finalidad del PCA es la de satisfacer las pretensiones procesales deducidas por los administrados frente a la Actuación de la Administración Pública, y, de otro lado, el aspecto o finalidad objetiva del proceso contencioso-administrativo, cual es la de servir de un instrumento principal de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública sometida al Derecho Administrativo”³.

2.3 Sobre la finalidad objetiva que señala la doctrina, debemos indicar que el órgano jurisdiccional en un proceso contencioso administrativo, no sólo se debe limitar al pronunciamiento sobre el fondo del asunto respondiendo las alegaciones de las partes en conflicto, sino además debe verificar y hacer un control sobre la legalidad de la actuación de la administración en el decurso del proceso administrativo, para luego poder determinar si es que resulta válido emitir pronunciamiento de fondo.

TERCERO: De la potestad sancionadora

3.1. El *ius puniendi* del estado y la potestad sancionadora de la administración pública, en la actualidad, la doctrina⁴ ha sostenido el dogma de la unidad de la potestad sancionadora estatal considerando que se constituye un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. En sintonía con ello, la jurisprudencia constitucional⁵ señala que la legalidad, culpabilidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no solo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia de Derecho Administrativo Sancionador. El carácter obligatorio

³ HUAPAYA TAPIA, Ramón A.: “Administración Pública, Derecho Administrativo y Regulación, Estudios y Cuestiones”. Primera Edición. ARA Editores. Segunda Edición. 2013. Pág. 415-416.

⁴ BACA ONETO, Víctor. La potestad disciplinaria y el control del Tribunal Constitucional de las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura. En: Revista de Derecho de la Universidad de Piura Nº 8, 2007, p. 253; GARBERÍ LLOBREGAT, J. y BUITRÓN RAMÍREZ, G. El procedimiento administrativo sancionador. Cuarta edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001, pp. 44 y 45; OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Bogotá: Legis, 2009, p. 119

⁵ Al respecto, ver la Sentencia del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, segundo párrafo del fundamento 8 y la Sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento 4



de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta que si la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del ius puniendo estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se concretiza en la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública.

3.2. Si bien la facultad de las entidades administrativas para aplicar una sanción administrativa no se encuentra expresamente reconocida en la norma constitucional, el Tribunal Constitucional ha afirmado que esta constituye una manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración y, como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales⁶. Al respecto, también se ha afirmado que la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública se traduce en un auténtico poder derivado del ordenamiento jurídico y encaminado al mejor gobierno de los diversos sectores de la vida social. Desde esta perspectiva, dicha potestad tiene como principal característica su carácter represivo, el cual se acciona ante cualquier perturbación o contravención del orden jurídico⁷. En efecto, como se puede apreciar, la potestad sancionadora constituye un poder natural o corolario de las competencias otorgadas a la Administración Pública en determinadas materias⁸, principalmente en las referidas a la ordenación y regulación de las actividades en la sociedad.

CUARTO: Análisis del caso y absolución de agravios

4.1 En el caso de estudio, el demandante, pretende se declare la nulidad total de la Resolución N°075-2021-IGPNP-DIRINV/ID-HUARAZ de fecha 17 de marzo del 2021, que resuelve sancionar al S3PNP Christopher Luis Diestra Rodríguez, con pase a la situación de retiro, por la comisión de infracción Grave G-53 e infracción muy grave MG-42, así como de la Resolución N°350-2021-IN/TDP /2S que resuelve confirmar la resolución N° 075-2021- IGPNPDIRINV/ID-HUARAZ, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada que emita resolución administrativa disponiendo su

⁶ Al respecto, ver la Sentencia del 3 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1654-2004-AA/TC fundamento jurídico 2

⁷ IVANEGA, Miriam. Consideraciones acerca de las potestades administrativas en general y de la potestad sancionadora. En: Revista de Derecho Administrativo N° 4. Lima: Círculo de Derecho Administrativo de la PUCP, 2008, p. 115.

⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. Notas acerca de la potestad sancionadora de la Administración Pública. En: Ius et Veritas, Año 5, N° 10, julio 1995, p. 150.



reincorporación al servicio activo en grado de sub oficial de tercera con todos los derechos, beneficios, goces y preeminencias inherentes a dicho grado policial, como el reconocimiento de su tiempo de servicios desde que fue suspendido temporalmente del servicio (20 de enero del 2021) y separado arbitrariamente de la institución policial (16 de noviembre del 2021) hasta la fecha de su reposición, para efectos pensionarios (pago de pensión por la Caja de Pensiones Militar y Policial) y de antigüedad (inscripción en el escalafón policial de acuerdo a su grado policial).

4.2. De la revisión de autos, se desprende que los hechos que generaron el procedimiento administrativo disciplinario son los siguientes:

"El 16 de enero de 2021 a las 19:10 horas aprox., el Alférez PNP Kenyo Añanca Celestino al mando de seis (06) SO.PNP (pertenecientes a la Comisaría PNP Buenos Aires) y a bordo de las UUMM PL - 15894 y PL -16144, a mérito de reiteradas llamadas telefónicas por parte de moradores del AAHH Las Poncianas - Nuevo Chimbos, fueron alertados que en la vivienda ubicada en la Av. Doble Pista Mz. J Lt. 22 – AA.-HH. Las Poncianas, en donde presuntamente funciona un establecimiento para lavado de autos, estaría acondicionado para la realización de fiestas en donde concurren gran cantidad de personas; presentes en el lugar observaron a un sujeto de sexo masculino, el mismo que fue identificado por el personal PNP interviniente como el S3 PNP. Christopher Luis, Diestra Rodríguez quien vestía un polo de color oscuro con estampado blanco en parte delantera, un short claro, el mismo que no hacia uso de mascarilla ni implemento de bioseguridad, que hacía ingresar a personas de sexo masculino y femenino al inmueble ubicado en la MZ. J, LT 22, AA.HH Las Poncianas - Nuevo Chimbote, de fachada con mayólica color blanco y color oscuro a cuadrito y en la parte superior un cartel que se lee "Lavadero JP", y que a notar la presencia policial intentó, cerrar la puerta de metal de manera intempestiva, haciendo caso omiso a las indicaciones del personal policial. Asimismo al escuchar música y observar luces sicodélicas, ingresan al interior del inmueble antes mencionado, apreciando en el interior un compartimiento de 7 metros de ancho por 20 metros de largo acondicionado en las paredes con material recuperable cartón (javas de huevo) para contrarrestar las ondas sonoras hacia el exterior; de igual modo aprecian una barra de 1 metro de ancho por 2 metros de largo acondicionada para la dispensación de tragos y bebidas alcohólicas; sillas y mesas de madera en cuales se observa diversas bebidas alcohólicas de las cuales algunas se encuentran con contenido líquido y otras vacías; logrando intervenir y detener en flagrancia delictiva al-S3 PNP. Christopher Luis Diestra Rodríguez (22), Chimbote, soltero con DNI N° 74068274, efectivo policial en actividad actualmente laborando en la CPNP Buenos Aires, y a los civiles (...) quienes en todo momento opusieron tenaz resistencia e intentaron frustrar la intervención policial, en tal sentido haciendo uso gradual de la fuerza se procedió a reducirlos y al traslado de los mismos a la



Comisaría PNP Buenos Aires – Nuevo Chimbote en donde fueron puestos a disposición formulando la disposición respectiva en calidad de detenidos por presunto delito contra la seguridad pública – violación de las medidas sanitarias y delito de desobediencia y resistencia a la autoridad”

4.3. Contextualizado el caso, tenemos que las infracciones que se le atribuyen al S3PNP Christopher Luis Diestra Rodríguez se encuentran tipificadas en los anexos de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, como infracción Grave G-53 e infracción muy grave MG-42:

ANEXO II

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES GRAVES

CONTRA LA IMAGEN INSTITUCIONAL		
CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor

ANEXO III

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES MUY GRAVES

CONTRA LA DISCIPLINA		
CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
MG 42	Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.	Pase a la situación de retiro

4.4. En dicho contexto, el A quo luego del análisis exhaustivo de la demanda formulada por don Christopher Luis Diestra Rodríguez, no ha amparado la misma, considerando que, no se ha vulnerado el debido procedimiento; en razón de que, conforme se desprende de la Resolución N° 075-2021-IGPNP-DIRINV/ID-HUARAZ, de fecha 17 de marzo del 2021 y de la Resolución N° 350-2021-IN/TDP/2S, de fecha 28 de setiembre del 2021, la entidad demandada para determinar la responsabilidad disciplinaria del accionante ha valorado de manera conjunta todos los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, habiendo determinado que el accionante organizó un evento social en el “Lavadero JP” aun cuando se encontraba prohibido por la pandemia del COVID – 19.

4.5. Ante ello, el accionante observa que el *A quo no ha tomado en cuenta que los medios probatorios, que justificaron la decisión administrativa, no cumplieron con los presupuestos procesales, respecto que, estos fueron obtenidos violando el derecho a la contradicción y a la defensa, que correspondía a los intervenidos. (artículo 139.14 de la*



Constitución Política del Estado, art. IX TP y art. 71 y 84.4 del Código procesal Penal), pues las actas de entrevista se realizaron sin la presencia del señor Fiscal y su abogado defensor, por lo que no debió ser valorado como medio probatorio, pero el A quo no ha advertido esta transgresión. Al respecto, debemos partir de la siguiente premisa: “(...) [L]o que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen (...); el Tribunal asume (...) que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal”⁹.

4.6. Entonces, el procedimiento administrativo disciplinario en el caso de autos se rige, como bien lo ha señalado el Juez de la causa en la sentencia recurrida, por la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y por el Decreto Supremo N° 003-2020-IN - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el mismo que en el artículo VIII del Título Preliminar señala que: “Son principios del Sistema Disciplinario Policial: **3. Principio del debido procedimiento:** Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Los miembros de la Policía Nacional del Perú gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de manera enunciativa: el derecho a la defensa; a ser notificados; a acceder al expediente; a contradecir los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten, conforme a ley”; por lo que, no hay duda que el derecho a la defensa es un principio constitucional que informa a todo proceso, en el caso el procedimiento administrativo fue sumario, conforme a lo previsto en el artículo 147 numeral 1) literal a. del Reglamento de la Ley N° 30714, por cuanto el ahora demandante fue descubierto cometiendo una infracción muy grave, razón por la cual se le dio el plazo de tres días para presentar su descargo, tal como lo dispone el artículo 148 del

⁹ Sentencia 00094-2003-PA/TC, fundamentos 2 y 3.



mismo texto, en tal sentido, iniciado el procedimiento administrativo se le ha dado la oportunidad de ejercer su defensa.

4.7. Ahora bien, el demandante señala que *se ha violado el derecho a la contradicción y a la defensa, que correspondía a los intervenidos*. (*artículo 139.14 de la Constitución Política del Estado, art. IX TP y art. 71 y 84.4 del Código procesal Penal*), pues las actas de entrevista se realizaron sin la presencia del señor Fiscal y su abogado defensor. Sobre lo indicado, este Colegiado comparte el criterio adoptado por el A quo, pues la actas de intervención y de entrevista son parte de las actuaciones previas del órgano disciplinario, que no solo esta está facultado a recibir declaraciones y entrevistas, sino también a recopilar información que permita el esclarecimiento de los hechos (*artículo 50 de la Ley N° 30714 concordante con el artículo 104 numeral 104.4 de su reglamento*); siendo lógico asumir que el órgano disciplinario recopiló todo lo actuado el día 16 de enero del año 2021, durante la intervención efectuada en la vivienda ubicada en la Av. Doble Pista Mz. J Lt. 22 – AA.-HH. Las Poncianas - Nuevo Chimbote, en donde funcionaba un establecimiento para lavado de autos “Lavadero JP” y presuntamente se organizaba una reunión social o fiesta COVID, por lo que, en el entendido que el órgano disciplinario ya contaba con dicha actuación, se encontraba facultado a iniciar el procedimiento disciplinario en el que no se requiere la intervención del Fiscal, por cuanto administrativamente se le imputa dos infracciones y no un delito.

4.8. A ello hay que añadir que, si bien la flagrancia no justifica una vulneración de derechos y garantías constitucionales; empero este Colegiado Superior analizando el caso de autos, no verifica en el aspecto esencial una lesión de los derechos invocados por la defensa de los investigados; sino más bien, observamos que la recopilación de los elementos de convicción por los agentes de la Policía Nacional, estuvo justificada, en mérito a las facultades que la Ley procesal les ha concedido, esto es las reguladas en los artículos 67°y 68 del Código Procesal Penal, en tanto es deber de la Policía Nacional, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para individualizar a los autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal, así como tomar declaraciones a los denunciantes, recibir declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos; entre otros; por lo que, las actas de entrevista practicas a las personas que estuvieron presentes en la reunión o fiesta COVID, se



han validado en el procedimiento administrativo; siendo así, los agravios extractados en los literales a) y b) de la síntesis impugnatoria no deben ser amparados.

4.9. La defensa del demandante señala también que se *ha tergiversado los hechos, pues se desconoce que las entrevistas y declaraciones, lo realizó el personal PNP de la Comisaría de Buenos Aires, en el marco de una intervención e investigación por presunto delitos de violación de normas sanitarias por el covid-19, resultando entonces necesario la participación del representante del Ministerio Público y abogado defensor en la declaración de los intervenidos entrevistados; y las testimoniales debieron ser notificados al recurrente en calidad de imputado de un presunto delito para ejercer su derecho de defensa, contraviniendo el artículo 105 del Reglamento de la Ley N°30714*. Como se ha expuesto precedentemente, las entrevistas y declaraciones que obran en el expediente administrativo fueron efectuadas por el personal PNP de la Comisaría de Buenos Aires, de ello no hay duda, incluso los efectivos policiales que intervinieron en dicha diligencia han declarado dentro de la investigación administrativa, conforme fluye del folios 243 a 263 del expediente administrativo, hecho que no desconoce el A quo, quien en la sentencia recurrida ha realizado un extracto de las declaraciones de dichos efectivos policiales, pero ha dejado claramente establecido que: “*las disposiciones de la Ley N°30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú son de aplicación obligatoria para el caso en concreto al tener un carácter especial; de este modo, en ninguno de sus extremos, dispone que las actuaciones previas (realización de declaraciones o entrevistas) tendientes a la recopilación de medios probatorios para determinar si no hay mérito para abrir proceso disciplinario o parar abrirlo, se notifiquen al administrado (investigado) para su intervención; por el contrario, la citada Ley dispone que la primera actuación administrativa que se va a notificar al administrado en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario general es la Resolución de Apertura de Proceso Disciplinario*”. [F.J. 19.2], criterio que comparte este Colegiado, quedando descartado así, la afectación que esgrime el impugnante en el fundamento extractado en el literal e) de la síntesis impugnatoria.

4.10. El impugnante señala además que: *no se ha tomado en cuenta que la entidad administrativa valoró como medio probatorio el acta de Recopilación de Información, en la que se da cuenta sobre comunicación en redes sociales con el rotulo "intervienen a Policía en fiesta clandestina" y que el accionante sería el organizador de este tipo de eventos. El señor Juez, no ha tomado en cuenta que esa Información utilizada como medio probatorio por la entidad administrativa, no es prueba suficiente para dar por cierto que el recurrente haya organizado dicho evento el 16 de enero del 2021, así también, no*



se ha tomado en cuenta que la entidad administrativa resolvió en su contra basándose en pruebas insuficientes, al valorar tres imágenes contenidas en el WhatsApp; sin embargo, estos medios probatorios resultan insuficientes para determinar que el recurrente haya organizado una fiesta contraviniendo la Ley sanitaria. Al respecto es de señalar que el acta de Recopilación de Información, en la que se da cuenta sobre comunicación en redes sociales con el rotulo "intervienen a Policía en fiesta clandestina", así como las tres imágenes contenidas en el WhatsApp no son los únicos medios probatorios valorados para imponer una sanción al ahora recurrente, ello se verifica de la sola lectura de la Resolución N° 350-2021-IN/TDP/2S del 17 de marzo de 2021, obrante de fojas 120 a 143, la misma que en rubro análisis del caso, numeral 3.3 cita cada uno de los medios probatorios que llevan a imponer al S3 PNP Christopher Luis Diestra Rodríguez la sanción de pase a situación de retiro, desde el literal a) hasta el n), asimismo, el A quo también ha verificado en el considerando décimo primero, los documentos más importantes que llevan al convencimiento de la responsabilidad del ahora demandante. De este modo queda clara su participación en la reunión o evento realizado en plena pandemia COVID, en la que precisamente se encontraba restringida la libertad de reunión, por lo que las afirmaciones realizadas en los literales c) y d) no tienen respaldo alguno.

4.11. Finalmente, señala el demandante que, *el órgano administrativo, objetivamente no llegó a establecer que el recurrente haya organizado un evento social, dado que solo se actuaron testimoniales de policías intervenientes que manifestaron haberle visto en el local, y declaraciones sin las formalidades de Ley, que manifestaron a una persona con sus características, en el local del baile; sin embargo esa no es prueba suficiente para acreditar que organizó dicho evento; su participación en dicho evento solo acarrearía el incumplimiento de la Ley.* Sobre lo afirmado, es de señalar que en los considerandos precedentes se ha dejado sentado que las declaraciones y testimonios recibidos tienen pleno valor probatorio, por lo que no hay duda de la intervención o participación del demandante en una fiesta o reunión, pese a encontrarse restringido tal derecho por causa de la pandemia del COVID 19 y con dicho proceder sí se pudo afectar gravemente el orden público y la seguridad de las personas, conducta que trascendió y denigró la imagen de la Policía Nacional del Perú; razón por la cual no pueden ampararse los agravios esgrimidos por el impugnante.

4.12. De otro lado, es de advertir que, el impugnante realiza precisiones a su recurso de apelación, con el escrito de fecha 10 de julio de 2023, vale decir, fuera del plazo de impugnación, en dicho escrito se cuestiona básicamente la motivación de la



sentencia recurrida, por lo que, debemos traer a colación la STC 00728-2008-HC/TC¹⁰, en la que el Tribunal Constitucional no sólo ha definido con claridad el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino también ha delimitado los alcances del contenido constitucionalmente protegido del indicado derecho en los siguientes términos: "*El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)*". "*El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales*". En el caso de análisis, conforme hemos advertido en la presente resolución, el señor juez de primera instancia ha dado respuesta a los cuestionamientos formulados por el demandante contra la resolución N° 075-2021-IGPNP-DIRINV/ID-HUARAZ de fecha 17 de marzo de 2021, que resuelve sancionar al accionante con pase a la situación de retiro, así también contra la Resolución N° 350-2021-IN/TDP/2S, de fecha 28 de setiembre del 2021, concluyendo que no se encuentran incursas en causal de nulidad, de esta manera consideramos que el A quo ha expuesto coherentemente los argumentos que sustentan su decisión, por lo que la encontramos arreglada a Ley, máxime si el Tribunal Constitucional ha establecido que "*La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...)*"; razón por la cual corresponde confirmar la recurrida.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **resolvieron**:

CONFIRMAR la **sentencia** contenida en la resolución número 07, de fecha 06 de junio de 2023, obrante de fojas 637 a 675, que falla declarando **INFUNDADA** la

10 Caso Giuliana Llamoja



demandas contenciosas administrativas interpuestas por **Christopher Luis Diestra Rodríguez**, contra el Tribunal de Disciplina Policial de la Policía Nacional del Perú, con citación del Procurador Público a cargo del Sector Interior; con lo demás que contiene. *Notifíquese y devuélvase. Ponente, Jueza Superior (P) Karina Gissela Bañez Lock.*

SS.

TARAZONA LEÓN.

HUERTA SUÁREZ.

BAÑEZ LOCK.